

SISTEMAS TELEMÁTICOS PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 67 DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

DIEGO C. SÁNCHEZ
CARLOS A. SCHIAVO
MAITE HERRÁN

1. En tanto la ley no establece formalidades para que los administradores sociales o la sindicatura suministren los informes requeridos por los socios de conformidad con el art. 55, LSC, no existe óbice para la utilización de recursos telemáticos para su cumplimiento.
2. Los administradores sociales pueden utilizar recursos telemáticos para dar cumplimiento al art. 67, LSC.
3. Para facilitar la prueba y garantizar la autenticidad de la información del art. 55, LSC, y el contador certificante en los casos del artículo 67 LSC, debería generarse una base de datos de acceso restringido por parte de las sociedades, con utilización de firma electrónica, pudiendo pactarse que el

profesional interviniente certificara que corresponde a los administradores de la sociedad.

4. En una reforma legislativa de la LSC sería deseable hacer expresa remisión a la normativa que regula la firma digital, permitiendo su empleo a los fines expuestos y facilitando la interpretación relativa a la legitimidad de su uso.

I. INTRODUCCIÓN

En la ponencia sobre *Reunión telemática de los órganos societarios* (VIII Congreso Argentino de Derecho Societario -CADS-) se analizaron las posibilidades técnicas y jurídicas de la aplicación de recursos telemáticos y electrónicos en materia societaria (la reforma, aún parcial, como la propuesta al art. 242 por el Anteproyecto de Modificación a la LSC por la Comisión creada por Resolución MJyDH N° 112/02, es positiva). Aquí propiciamos el uso de estos medios y su validez probatoria en cumplimiento de los deberes de información establecidos en los arts. 55 y 67 LSC.

Nos referimos al uso de la telemática (fusión entre la informática y el teleprocesamiento) para suministrar a los socios aquella información que requieran a los administradores sociales, o la sindicatura según fuere el caso, y la puesta a disposición de los socios de toda la información y exposición de los estados patrimoniales de resultados y contables en general.

No escapa a nuestro análisis los reparos que se podrían hacer en relación a:

- a) cómo se verifica la autenticidad de la dirección telemática del socio requirente de información;
- b) cómo se preserva el necesario resguardo de la confidencialidad de la información que suministren los administradores o síndicos a los socios;
- c) cómo se acredita la efectiva respuesta al requerimiento informativo;
- d) cómo se prueba la efectiva puesta a disposición de los socios de la copia del balance, estado de resultados y notas y cuadros anexos, memoria e informes del síndico;

- e) cómo se supera el requisito legal de "*dejar en la sede social*" la información que se pretende sea suministrada telemáticamente.

II. FUNDAMENTOS

a) **Cómo se verifica la autenticidad de la dirección telemática del socio requirente de información**

La verificación de la legitimación del requirente de información podrá realizarse como hasta ahora y cuando el socio puede solicitar la información mediante el uso de cualquier medio fehaciente, debería poder utilizar un sistema telemático. Entendemos que el estatuto puede prever que los socios estén previamente registrados en la sociedad, la que les suministrará un código personal de verificación de identidad o bien que se designe la empresa certificante de la firma electrónica del socio requirente de la información.

b) **Cómo se preserva el necesario resguardo de la confidencialidad de la información que suministren los administradores o síndicos a los socios**

El sistema criptográfico que implica el uso de la firma digital debería ser suficiente garantía de la confidencialidad de la información que se suministre al socio requirente y que por ende no tomarán conocimiento de esos datos terceros ajenos a la sociedad, fueren sociedades competidoras o no.

En este tema destacamos que estamos frente a uno más de los medios técnicos comunicacionales de que se vale el hombre para hacer conocer a otros determinada información.

Por tal motivo el sistema propuesto no difiere de aquellos otros actualmente en uso.

Sin embargo ha de imponerse que los administradores de la sociedad guarden en debida forma el requerimiento, copia de la información que se remitió y de la verificación de la persona que la recibió, a

fin de evitar las eventuales acciones de responsabilidad propia del *Information Insiders/Outsiders*.

c) Cómo se acredita la efectiva respuesta al requerimiento informativo

El suministro de información societaria no requiere legalmente que se haga bajo recibo con firma certificada notarialmente, de manera que de consuno el socio deberá suscribir con su firma manuscrita el mencionado recibo.

Por ello el uso de mecanismos sucedáneos a la firma ológrafa, tal como lo hemos dicho, introduce simplemente una nueva forma de firmar que inclusive tiene mayor seguridad y garantiza que ha sido creada con la clave privada correspondiente a la clave pública utilizada para verificarla.

Ciertamente este mecanismo no asegura que dicha firma fuere puesta por el titular del par de claves.

La autoridad certificante no es similar a una certificación notarial ni a la que el empleado de correos realiza al comprobar la identidad del emisor de un telegrama o carta documento.

Pero insistimos que si la ley no requiere tales requisitos formales probatorios respecto a la efectiva entrega de la información y el recibo de la misma, la actividad del certificante será suficiente para que se pueda acreditar la remisión y recepción.

En ultima instancia si se desease una mayor seguridad formal, típica del sistema notarial latino, entendemos que resultaría conveniente que el usuario de una firma digital cree la misma en presencia y con intervención de un notario publico.

d) Cómo se prueba la efectiva puesta a disposición de los socios de la copia del balance, estado de resultados y notas y cuadros anexos memoria e informes del síndico

El tema referido a la prueba de la efectiva puesta a disposición de los socios de la copia del balance, estado de resultados y notas y cuadros anexos, memoria e informes del síndico, entendemos que

difiere algo de aquel otro de envío de informes al que nos hemos estado refiriendo.

La efectiva puesta a disposición de los socios de esa documentación tiene directa vinculación con la validez de las reuniones de socios y asambleas que deban tratar dichos informes contables, evitando las graves consecuencias que acarrearía una impugnación de asamblea.

Omitiendo tratar los casos de aquellas sociedades que están legalmente obligadas a suministrar copias de sus balances inclusive a terceros ajenos a la sociedad (las que hacen oferta pública de acciones, bancos y seguros) debemos insistir en una amplia interpretación del art. 61, LSC, de manera que ha de admitirse que el uso de los soportes magnéticos para la registración contable permite la mejor elaboración de los informes por los mismos medios.

La trascripción formal del inventario y balance en soporte papel no obvia el uso de los otros medios. Por tal motivo la sociedad puede poner a disposición de los socios toda información de estados patrimoniales, de resultados, notas complementarias, cuadros anexos y memoria, por medio de cualesquiera de los siguientes sistemas:

1. El socio requiere mediante el uso de su firma digital el código de acceso a la base en que se encuentra la información para luego recibir por igual medio dicha clave de acceso con la cual podrá acceder, previa verificación de su firma pública y del código societario de acceso a la información;
2. El otro sistema es la información y documentos requeridos legalmente, sea suministrada dándoles curso similar al que enunciamos respecto de la aplicación del art. 55, LSC.

e) Cómo se supera el requisito legal de "dejar en la sede social" la información que se pretende suministrar telemáticamente

Por último y en atención al expreso texto legal que establece "poner a disposición", cabe preguntarse si enviar por vía telemática con uso de firma digital toda esa información es posible que sea similar e interpretado de igual manera que a la restrictiva expresión legal de poner a disposición.

Sin duda alguna que la esencia interpretativa nomológica no podría pasar por lo gramatical, sino más bien por una visión teleológica referida a que el socio "conozca", a que "sea plenamente informado". En tal sentido entendemos que el medio comunicacional elegido no altera la previsión e imposición legal.

En cuanto a la determinación del lugar en que debe estar a disposición del socio la información, sostenemos que la restricción espacial se ha efectuado en favor del socio, para impedir un ejercicio abusivo de los administradores que pudieran efectuar esa puesta a disposición en lugar alejado de la sede social, impidiendo de hecho el legal ejercicio del derecho del socio a ser informado, por tanto ha de entenderse que una base de datos a la que se accede comunicándose con una dirección telemática de la sociedad (puede ser su página web, "sede virtual", protegida por clave de acceso, o firma digital requerida al momento de acceder) es asimilable al de sede social a estos efectos, aun cuando dicha base no se encuentre físicamente en la sede de la sociedad.

III. CONCLUSIONES

Es nuestra opinión, en atención al análisis precedente, que no puede interpretarse disposición legal alguna como la imposición de un determinado y exclusivo medio comunicacional de la información a la que hace referencia el artículo 55 de la LSC pudiendo hacerse el mismo por sistemas telemáticos que garanticen sea posible acreditar fehacientemente la emisión de información, la efectiva recepción y la reserva hacia terceros del suministro informativo.

Asimismo afirmamos que la puesta a disposición a que se refiere el art. 67, LSC, no está restringida al soporte papel y al domicilio de la sede social, si se permite igual ejercicio de los derechos sociales de información, siempre que se utilicen sistemas telemáticos que garanticen la acreditación del efectivo acceso y recepción de los documentos legalmente impuestos.

No obstante entendemos que, además de la necesidad de una definitiva y completa regulación del sistema de firma digital privado y

el presto y diligente establecimiento de servicios de certificación (bienvenida desde ya la ley 25506 confiriendo valor probatorio a la firma digital y al documento electrónico y previendo el almacenamiento de estos documentos), es deseable que en una reforma legislativa de la LSC se haga expresa remisión a las normativas que regulan la firma digital, permitiendo así el empleo de los citados recursos a los fines expuestos facilitando la interpretación relativa a la legitimidad de tal uso.

BIBLIOGRAFIA

Devoto, Mauricio, *Comercio Electrónico y Firma Digital*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001.

Gagliardo, Mariano, *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981.

Gago, Fernando, *Exteriorización de la voluntad por Internet*, *El Derecho*, t. 187, p. 1543.

Gurlich, Graciela, Paladini Mabel S., Martínez Thoss, Eduardo R.A. y Cristia, José María *Toda incorporación de progresos tecnológicos al derecho comercial debe supeditarse al mantenimiento del principio de inalterabilidad de las registraciones contables*, ponencia al IV CADS.

Sarra, Andrea Viviana, *Comercio electrónico y derecho*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000.

Sauret, Héctor, *El derecho a la Información*, ponencia al II CADS.

Schifer, Miguel, *El accionista y la rendición de cuentas*, ponencia al mismo Congreso.

Suárez Anzorena, Carlos, *Progresos tecnológicos en el Derecho Societario*, ponencia al IV CADS; **Verón, Alberto Víctor**, *Derecho de Información del Accionista, Examen de la documentación contable*, ponencia al II CADS.

Estados Contables y libros de comercio, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1978.